



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308792020

Expediente : 01154-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JIMENA VEGA CABANA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

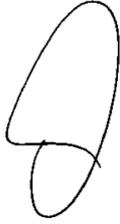
Miraflores, 10 de noviembre de 2020



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01154-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2020, interpuesto por **JIMENA VEGA CABANA** contra la Carta N° 312-2020-AIP-SG/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** a través de la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 16917-2020 de fecha 4 de setiembre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES



Con fecha 4 de setiembre del 2020, la recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la entidad *"copia simple del Expediente N° 8024-2019 ingresado con fecha 28 de febrero 2019 que incluye la Resolución de Sub Gerencia N° 005-2020-SGTT-GDU/MC de fecha 17 de enero del 2020, y todo lo actuado que forma parte del expediente mencionado"*.



Mediante Carta N° 312-2020-AIP-SG/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020, notificada por correo electrónico a la recurrente el mismo día, el Funcionario Responsable de Acceso a la Información de la entidad comunicó que *"con el objeto de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, se requirió y reiteró la información a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Viabilidad (...), a fin de ponerla a su disposición. Sin embargo, no hemos obtenido respuesta"*.

Con fecha 13 de octubre de 2020, la recurrente interpuso ante la entidad, recurso de apelación contra la Carta N° 312-2020-AIP-SG/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020 emitida por la Municipalidad Provincial de Comas, el mismo que fue remitido a esta instancia con Oficio N° 009-2019-AIP-SG/MDC.

Mediante la Resolución N° 010108052020 de fecha 27 de octubre de 2020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del

<sup>1</sup> Notificada a la entidad con fecha 28 de octubre de 2020 al correo: [mesadepartes@municomas.gob.pe](mailto:mesadepartes@municomas.gob.pe), mediante Cédula de Notificación N° 5027-2020-JUS/TTAIP y con respuesta de recepción de la entidad de fecha 29 de octubre de 2020 ingresado Expediente N° 24157-2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 3 de noviembre de 2020, la entidad a través del Oficio N° 0015-2020-AIP-SG/MDC, remitió el expediente administrativo requerido, sin formular descargos al respecto.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y en consecuencia debe ser entregada a la recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del*

---

1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas". (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>3</sup>, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia". (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la autoridad edil, copia de un expediente administrativo y el Funcionario Responsable de Entrega de la Información le informó que los documentos requeridos los solicitó a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Vialidad en su condición de área poseedora de la información, posteriormente ante esta instancia reiteró lo manifestado a la recurrente y remitió el expediente en referencia, de cuyo contenido se advierte que en efecto a través de los Memorandos N°s 522-2020-AIP-SG/MDC y 606-2020-AIP-SG/MDC de fecha 4 y 23 de setiembre de 2020 respectivamente, el Funcionario Responsable de Entregar la Información solicitó en forma reiterada a la Subgerencia de Tránsito Transporte y Vialidad que le envíen lo solicitado fin de dar atención a la recurrente.

En este marco, teniendo en cuenta que la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó ninguna excepción de acceso a la información pública prevista en la ley, sino que por el contrario informó a la recurrente y a esta instancia que la información requerida ha sido solicitada a la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Viabilidad a fin de brindarla a la mayor brevedad; corresponde amparar el presente recurso y disponer que la entidad entregue a la recurrente la información requerida, salvaguardando las excepciones previstas en la Ley de Transparencia de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

<sup>3</sup> En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JIMENA VEGA CABANA** contra la Carta N° 312-2020-AIP-SG/MDC; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que entregue la información solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los considerandos expuestos.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

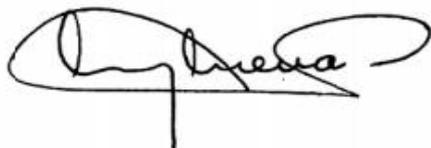
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JIMENA VEGA CABANA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal